

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ÁNGEL NIÑO CORREA
CONTRA HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA. Rad. 2017 00721
01 Juz 2.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de noviembre dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

MIGUEL ÁNGEL NIÑO CORREA demandó a HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA, para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folios 2 a 4.

- Ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por estar cobijado por fuero circunstancial.
- Reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido.
- Pago de salarios, vacaciones, primas, cesantías e intereses a las cesantías dejados de percibir, indexados al momento de su pago.
- Lo que resulte probado ultra y extra petita.

Subsidiarias

- Indemnización por la terminación injusta del contrato.

Los hechos de la demanda se describen a folio 4. Se Vinculó a HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA el 22 de febrero de 2010 con contrato individual de trabajo a término fijo, para el cargo de supervisor de seguridad. El último salario devengado

fue de \$741.100. Se encuentra afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Vigilancia SINTRAVIP, organización sindical radico pliego de peticiones y se encuentran en negociación, por lo que sus trabajadores gozan de fuero circunstancial. El 17 de enero de 2016 le informó la no prorroga de su contrato y el 1 de febrero de 2016 le dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa. Elevó derecho de petición el 2 de febrero de 2016.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta Ciudad, y corrido el traslado, la accionada contestó en la forma y términos del escrito visible a folios 36 al 45:

- Se opuso las pretensiones.
- En cuanto a los hechos admite el contrato de trabajo a término fijo desde el 22 de febrero de 2010, desempeñando el cargo fue el de supervisor.
- El preaviso para la terminación del contrato se notificó el 17 de enero de 2016.
- El 1 de febrero de 2016 de dio por terminado el contrato de manera unilateral y sin justa causa.
- El demandante elevó derecho de petición el 2 de febrero de 2016.
- Formuló como excepciones las de: inexistencia de las obligaciones, inexistencia de fuero circunstancial, falta de causa, cobro de lo no debido, compensación, prescripción, buena fe y genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso en legal forma el Juzgado puso fin a la instancia, mediante sentencia en la que absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Para llegar a esa determinación encontró que el contrato fue reconocido por la demandada y se pudo corroborar con otras pruebas. En lo que tiene que ver con el fuero circunstancial advirtió que SINTRAVIP presentó pliego de peticiones el 6 de octubre del año 2015, sin que le sean extensibles las garantías de dicha situación al actor, al no haberse acreditado su afiliación a esa organización sindical; demostrada su vinculación con SINTRAHONOR con la cual no se encontraban en negociaciones para la fecha del despido, sin existir conflicto tampoco

hay amparo foral, por lo que determinó que no hay lugar al reintegro solicitado. No hay lugar a indemnización por despido injusto, porque fue pagada por el empleador.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: No hizo uso de ellos en esta etapa procesal.

Parte demandada: considera se debe confirmar el fallo de instancia por cuanto el demandante no estaba cobijado por el fuero circunstancial al momento de la finalización del contrato, por no encontrarse afiliado a la organización sindical SINTRAVIP y por no haber presentado pliego de peticiones como trabajador no sindicalizado.

CONSIDERACIONES

No se controvierte que las partes estuvieron unidas por un contrato de trabajo a término fijo que inició el 22 de febrero de 2010 y terminó el 1 de febrero de 2016, por la decisión unilateral y sin justa causa del empleador, hechos que se pueden corroborar con la copia del contrato de trabajo (fls. 47 a 55), la carta de terminación (fls. 11 y 56) y la certificación laboral (fls. 9 y 102). Igualmente, que el actor se afilió a SINTRAHONOR (FLS. 72 a 75) y se le realizaron los descuentos (fls. 60 a 69 y 100), organización con la cual se encontraba vigente una convención colectiva (fls. 76 a 83). Según pliego de peticiones presentado por SINTRAVIP el 6 de octubre de 2015 (fl. 105 a 120) y la convención colectiva de fecha 29 de diciembre de 2016 (fls. 85 a 97), para la data del despido se encontraba vigente en la empresa un conflicto colectivo de trabajo, organización sindical a la cual el actor no se afilió (fls. 101).

Con todo, consideró la juez A-quo que, dado que el actor no se vinculó con SINTRAVIP, organización que se encontraba en negociación del pliego de peticiones para el momento de la terminación del contrato de trabajo (febrero de 2016), no era aplicable al demandante la protección foral deprecada.

El problema a resolver es establecer el alcance de fuero circunstancial, el cual se encuentra definido en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 que indica:

"ARTICULO 25. PROTECCIÓN EN CONFLICTOS COLECTIVOS. Los trabajadores que hubieren presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto."

Por su parte, el Decreto Reglamentario 1469 de 1978 en su artículo 36, dispuso:

"La protección a que se refiere el artículo 25 del decreto 2351 de 1965, comprende a los trabajadores afiliados a un sindicato o a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones, desde el momento de su presentación al empleador hasta cuando se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o del pacto, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral, si fuere el caso."

La lectura sistemática de las normas aplicables al caso, efectivamente protegen a la organización sindical y a los trabajadores sindicalizados como aquellos que no lo están, que inmersos en el conflicto colectivo puedan conservar *"la intangibilidad de estos trabajadores con el fin de que no resulten afectados por medidas que pueden tener contenido retaliativo, y así mismo, la de evitar que se afecten las proporciones entre trabajadores vinculados o no al conflicto, para impedir que de tal forma se generen cambios en las mayorías, que habrán de ser muy importantes al momento de tomar determinaciones sobre el objetivo del conflicto"* (CSJ Sentencia de octubre 5 de 1998).

En el caso de estudio, el demandante no acreditó su afiliación con SINTRAVIP, organización que se encontraba en negociación del pliego de peticiones para el momento del despido, tal como quedó demostrado con las pruebas documentales arrojadas al plenario, donde no se le hicieron descuentos con destino a esa organización, ni allegó la afiliación. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que *"En consecuencia, el artículo 25 mencionado no puede entenderse en los términos sugeridos por el recurrente cuando insinúa que presentado el pliego de peticiones la protección se extiende a todos los trabajadores y en particular en este caso al demandante, dado que la norma no impone el requisito de la afiliación previa al sindicato, con lo cual desde luego, con cierto rodeo, pretende desdeñar la posición del tribunal al negar el reintegro con base en el desconocimiento de la empresa de dicho estado de afiliación del demandante, porque como ya se dijo la norma se refiere a varias hipótesis y una de ellas ello es que si el conflicto colectivo se hace a*

instancias de un sindicato el fuero circunstancial protege a los afiliados al mismo, únicamente; mientras que si lo hace un grupo de trabajadores no sindicalizados, sólo estos están protegidos por la anotada garantía, tal como tuvo oportunidad de precisarlo la Corte en sentencias de 11 de agosto de 2004, radicado 22.616 y de 28 de febrero de 2007, radicado 29.081. Así lo entendió el ad quem, que partió del supuesto de que el pliego fue presentado por la organización sindical y por ende sus afiliados quedaban amparados, en principio, con el aludido fuero.” (CSJ sentencia del 10 de julio de 2012, No. 39453). Luego no le es extensible el amparo foral al demandante por no estar vinculado a SINTRAVIP para el momento en que finalizó su relación laboral, y por ende no procede el reintegro que solicita la parte actora y las acreencias que se derivan del mismo.

Acreditó la demandada el pago de la liquidación final del contrato de trabajo (fls. 57 y 58), en la cual se incluyó la indemnización por despido sin justa causa, donde liquidó los 20 días correspondientes, dada la vinculación a través de un contrato de trabajo a término fijo que finalizaba el 21 de febrero de 2016, el que el empleador finalizó el 1 de febrero de la misma anualidad, por estas razones no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones deprecadas por el actor.

Por las anteriores consideraciones se confirma la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera instancia se confirman. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

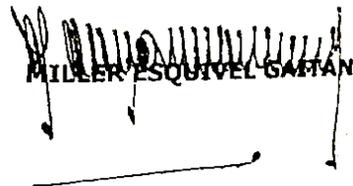
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el día 16 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO.- COSTAS: Las de primera instancia se confirman. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARGARITA RESTREPO DUQUE
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES LTDA. Rad. 2018 – 00556 01. Juz. 35.**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de enero dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

MARGARITA RESTREPO DUQUE demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl. 95 y 96.

- Declarar que la pensión prevista en la Ley de 1988 se debe reconocer a la actora desde el 21 de julio de 2014.
- Retroactivo del 21 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2017.
- Intereses moratorios.
- Subsidiariamente la indexación.
- Costas.

Los hechos se describen a fls. 91 y 94. Nació el 2 de junio de 1953 y cuenta con 65 años de edad a la presentación de la demanda. Prestó sus servicios con el empleador COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL NORTE DE CALDAS desde el 1 de febrero de 1973. Es beneficiaria del régimen de transición por contar al 1 de abril de 1994 con 40 años de edad. Solicitó corrección de la historia laboral el 29 de noviembre de

2011 al presentar inconsistencias y solo hasta el 16 de julio y 21 de agosto de 2013 recibió respuesta por parte de COLPENSIONES, la cual fue desfavorable a sus intereses. Laboró para MAGDALENA RESTREPO DUQUE del 1 de diciembre de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2000, lapso durante el cual la empleadora no realizó los aportes y la demandada no efectuó el cobro coactivo a pesar del requerimiento elevado en tal sentido por la actora. El 24 de octubre de 2012 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la que fue negada mediante resolución GNR 007990 de 2012, decisión frente a la cual interpuso los recursos de ley. Vía acción de tutela se requirió a COLPENSIONES para dar respuesta a los recursos, en consecuencia, mediante resolución GNR 173976 de 2013 y resolución VPB 21983 de 2014 se confirmó la decisión recurrida.

COLPENSIONES corrigió la historia laboral de la actora y se lo comunicó el 30 de septiembre de 2013, sin embargo, ante la negativa de corrección y actualización RESTREPO DUQUE debió continuar realizando aportes al sistema. El 6 de abril de 2016 la demandante actualizó sus datos ante la demandada y el 17 de noviembre de 2016 petitionó nuevamente el reconocimiento pensional, y anexó a la petitoria certificaciones a fin de acreditar los tiempos de servicios con la Gobernación de Caldas. En la misma data solicitó nuevamente la corrección de la historia laboral para que se incluya la relación laboral con MAGDALENA RESTREPO DUQUE, situación que se vio reflejada a partir del 6 de julio de 2007 en el reporte de semanas que expide la entidad.

Acudió nuevamente a la acción de tutela para obtener pronunciamiento frente a su pensión de vejez, de esta manera el 30 de octubre de 2017 COLPENSIONES emite la resolución SUB 277756 de 2017 en la que dispone reconocer la pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.450.532 a partir del 1 de diciembre de 2017, de igual manera estableció como status pensional el 21 de julio de 2014, fecha para la cual acreditó los requisitos de la Ley 71 de 1988. No se le reconoció retroactivo pensional alguno. La actora interpuso en contra de la decisión el recurso de apelación.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, y corrido el traslado, **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES contestó en los términos del escrito visible en fls. 54 a 61 de la siguiente manera:

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó que la actora nació el 2 de junio de 1953 y cuenta con 65 años de edad a la presentación de la demanda. Prestó sus servicios con el empleador COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL NORTE DE CALDAS desde el 1 de febrero de 1973. Es beneficiaria del régimen de transición por contar al 1 de abril de 1994 con 40 años de edad. El 24 de octubre de 2012 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, que fue negado mediante resolución GNR 007990 de 2012, decisión frente a la cual interpuso los recursos de ley. Mediante resolución GNR 173976 de 2013 y resolución VPB 21983 de 2014 se confirmó la decisión recurrida. COLPENSIONES corrigió la historia laboral de la actora y se lo comunicó el 30 de septiembre de 2013. El 17 de noviembre de 2016 solicita nuevamente la corrección de la historia laboral a fin de que se tenga en cuenta la relación laboral con MAGDALENA RESTREPO DUQUE. El 30 de octubre de 2017 COLPENSIONES emite la resolución SUB 277756 de 2017 en la que dispone reconocer la pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.450.532 a partir del 1 de diciembre de 2017.
- Formuló como excepciones de mérito; inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o de reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia en la que absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones invocadas. Para llegar a esa determinación el juez consideró que si bien la demandante cumple con las exigencias de la Ley 71 de 1988, lo cierto es que la última cotización corresponde al periodo de noviembre de 2017, por lo que en aplicación del art 13 del Acuerdo 049/90 se hace necesaria la desafiliación para el reconocimiento

pensional. Sin que sea posible reconocerla antes, al tener en cuenta que para el 24 de octubre de 2012 cuando elevó la solicitud prestacional, no acreditó la densidad de semanas requeridas, y solo hasta el 17 noviembre de 2016 incluyó en su petición los tiempos públicos.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la parte demandante interpone recurso de apelación e insiste en el reconocimiento de la pensión desde el 21 de julio de 2014, por cuanto la administradora no actualizó oportunamente la historia laboral de la actora, pues dio respuesta a su petición solo hasta el año 2016, situación que le obligó a continuar cotizando. Al efecto citó la sentencia de la Corte Constitucional T079/2016 y T241/2017.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: guardo silencio en esta etapa procesal.

Parte demandada: solicita se confirme la sentencia proferida en primera instancia, pues manifiesta que la demandante no efectuó la desafiliación al sistema para que sea procedente el reconocimiento de la prestación desde la fecha pretendida y a su vez el pago del retroactivo pensional exigido.

CONSIDERACIONES

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma, conforme se desprende del escrito mediante el cual se interpuso recurso de apelación en contra de la resolución SUB 277746 de 30 de noviembre de 2017 (fl. 85 a 87), donde solicitó a Colpensiones el reconocimiento pensional a partir del 21 de julio de 2014, con lo que se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Status de Pensionada de la demandante

No es objeto de controversia la calidad de pensionada de la demandante por cuanto COLPENSIONES se la reconoció en condición de beneficiaria del régimen de transición, en aplicación de la Ley 71/1988, a partir del 1 de diciembre de 2017, en cuantía inicial de \$1.450.532.

Pensión de jubilación por aportes

Partiendo del presupuesto de que la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, procede La Sala a determinar si resulta procedente el pago del retroactivo deprecado. Para ello se advierte que la prestación le fue reconocida con base en la Ley 71 de 1988, cuyos requisitos son; 20 años de servicio y 55 años de edad para el caso de las mujeres y aplica una tasa de remplazo del 75%. Como quiera que el debate gira en torno a la fecha a partir de la cual se realizó el reconocimiento, en el asunto no se puede pasar por alto la distinción entre el momento en que se adquiere el estatus pensional y el momento del disfrute de la pensión, el cual se regula por el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990¹. Frente al estatus pensional, COLPENSIONES lo determinó para el 21 de julio de 2014, data para la cual completó la densidad de semanas requeridas, puesto que la edad de 55 años la había cumplido el 2 de junio de 2008 (fl. 2), sin que en este punto exista inconformidad de la parte demandante. Así mismo, para el reconocimiento la administradora tuvo en cuenta la desafiliación del sistema, y como quiera que la última cotización la realizó para el periodo de noviembre de 2017, la prestación se le reconoció a partir del 1 de diciembre de 2017.

Al respecto, como quiera que el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990 establece que solo se puede disfrutar de la pensión cuando se acredite el retiro del servicio y como consecuencia del régimen general de pensiones, sin que dicha norma especifique una solemnidad para acreditar el retiro o la desafiliación, considera La Sala que se debe analizar la conducta tanto de la afiliada como del empleador en aras de determinar cuál fue su voluntad. Se tiene que la primera solicitud de reconocimiento

¹ **ARTÍCULO 13. CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ.** *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.* (Subrayado fuera del texto y)

elevada por la demandante data del 24 de octubre de 2012 (fl. 16), antes del estatus pensional. La prestación pretendida por la actora bajo la normativa del Acuerdo 049/90 fue negada por no cumplir con la densidad de semanas requerida, en Resolución GNR 007990 de 17 de noviembre de 2012 (fl. 17 a 19), confirmada en Resolución GNR 173976 del 8 de julio de 2013 (fl. 25 a 28) y VPB 21983 del 25 de noviembre 2014 (fl. 29 a 36). En este mismo sentido se pronunció el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín el día 22 de abril del año 2015, decisión confirmada por el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial el 13 de abril del año 2016 (CD Exp Adm fl. 128).

Luego, el 17 de noviembre del año 2016 elevó nuevamente solicitud de reconocimiento pensional, dentro de la cual solicita se tenga en cuenta el tiempo de servicios con la GOBERNACIÓN DE CALDAS - FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE CALDAS, en consecuencia, al habilitarse el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes previsto en la Ley 71 de 1988 dado que esta normativa permite incluir en la suma de las semanas de cotización, las acreditadas en el sector privado y las sufragadas a cajas de previsión, fondos o entidades de seguridad social del sector público o el tiempo trabajado como servidor público, la demandada procedió con el reconocimiento pensional en aplicación de la Ley 71/1988 a partir del 1 de diciembre de 2017, en cuantía inicial de \$1.450.532.

Por lo anterior, como quiera que solo pone de presente este tiempo de servicio a COLPENSIONES hasta el 17 de noviembre de 2016, a la entidad no le fue posible tenerlo en cuenta en los anteriores estudios pensionales, conducta de la demandante que le conlleva a seguir cotizando al sistema. Es de anotar que la obligación de demostrar y acreditar los tiempos de servicios que no se encuentra cotizados a la administradora es obligación únicamente del afiliado, actuación u omisión que no se puede endilgar a la demandada para acceder a los pedimentos de la demanda.

Así las cosas, tal y como lo concluyó el A quo, la actuación de la demandada se encuentra ajustada a las normas que regulan el reconocimiento de la pensión, pues no es dable predicar que la entidad indujo en error a la actora para la data en que solicitó el primer reconocimiento, pues como ya se dijo no había alcanzado el estatus pensional, y bajo la normativa pretendida en su momento no cumplió con los requisitos. Para el 17 de noviembre de 2016 cuando presentó a COLPENSIONES

solicitud pensional y cumplido el lleno de los requisitos la entidad procedió con el reconocimiento a partir de la fecha de retiro.

De otra parte, si bien la apelante recurre a las sentencias T241/2017 y T079/2016 proferidas por la Corte Constitucional, se debe decir que estas hacen referencia a que afiliado o beneficiario no debe soportar la mora del pago de los aportes al sistema, como tampoco la falta del cobro coactivo que por parte de Colpensiones se debió iniciar, situaciones fácticas que no se asemejan a las del caso en estudio, pues a pesar que RESTREPO DUQUE solicitó en diversas oportunidades la actualización y corrección de su historia laboral, lo cierto es que luego de resueltas las mismas fue que presentó la solicitud de reconocimiento pensional en la que incluyó los tiempos de servicios con la GOBERNACIÓN DE CALDAS, con lo cual acreditó el tiempo de servicios y de esta manera alcanzó su estatus pensional.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para confirmación de la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera instancia se confirman, la de alzada están a cargo de la demandante. Se fija la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el día 5 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- COSTAS: Las de primera instancia se confirman, la de alzada están a cargo de la demandante. Se fija la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) como agencias en derecho.

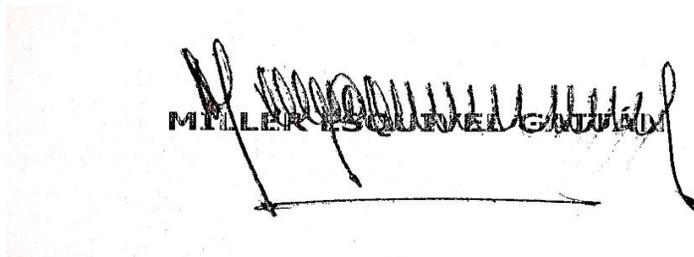
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN